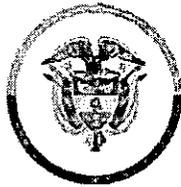


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00106	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MAYR YULIANA AVENDÑO CARO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00110	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	YAMID AMAT SALAZAR COLLAZOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00114	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANAMARIA PRECIADO BABATIVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00118	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA ALEJANDRA ORJUELA VALENCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00124	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00124	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00128	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YOLANDA CAMPOS CASASBUENAS	Auto inadmite demanda	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00132	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo SIN MEDIDAS	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00140	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SILVIO HERNANDEZ NAVARRETE	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00140	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SILVIO HERNANDEZ NAVARRETE	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00153	Ejecutivo Singular	FERRETERIA INTERALEMANA	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00157	Ejecutivo Singular	JENNIFER CAROLINA VARGAS MUÑOZ	NIBIA MANCHOLA TOLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00157	Ejecutivo Singular	JENNIFER CAROLINA VARGAS MUÑOZ	NIBIA MANCHOLA TOLEDO	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00163	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	ANDRES MAURICIO HERRERA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo SIN MEDIDAS.	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00169	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	JESSICA LORENA PEÑA NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00169	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	JESSICA LORENA PEÑA NINCO	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00173	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOCENTR	GERARDO CARDENAS ROA	Auto inadmite demanda	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00174	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2022		
41001 4189005 2022 00174	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA	Auto decreta medida cautelar	03/03/2022		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA  
**DEMANDADA:** MAYRA YULIANA AVENDAÑO CARO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00106-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra de la señora **MAYRA YULIANA AVENDAÑO CARO**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

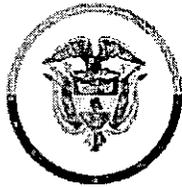
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA  
**DEMANDADA:** YAMIT AMAT SALAZAR COLLAZOS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00110-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra del señor **YAMIT AMAT SALAZAR COLLAZOS**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

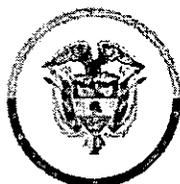
**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

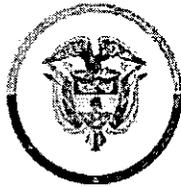
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



4

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ANA MARIA PRECIADO BABATIVA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-41-89-005-2022-00114-00</b>

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra de la señora **ANA MARIA PRECIADO BABATIVA**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

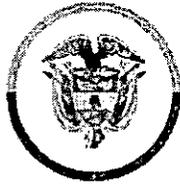
**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

- Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA  
**DEMANDADA:** MARIA ALEJANDRA ORJUELA VALENCIA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00118-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, a través de apoderado judicial, Nit. No. 901.312.084-6, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA ORJUELA VALENCIA**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

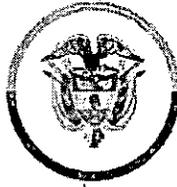
**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

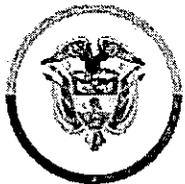
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



4

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00124-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

En consecuencia, esta agencia judicial,

#### RESUELVE:

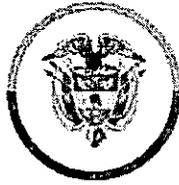
**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. No. 36.149.871**, en contra de la demandada **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA** identificada con **C.C. No. 41.928.439** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **NOVESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$924.000.00 M/Cte.)**, por concepto de Saldo al Capital representado en la Letra de Cambio No. 4891 que se trae como base de recaudo suscrita el 27 de abril de 2010, aceptada por **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA** identificada con **C.C. No. 41.928.439**, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2019; más los intereses corrientes causados desde el día 28 de abril de 2010 y hasta el 31 de enero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su momento procesal pertinente.

**TERCERO:** El demandado podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** (s) el presente auto al/la (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso o en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*  
su defecto, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. No. 36.149.871**, quien actúa en causa propia para el cobro judicial en la presente acción.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

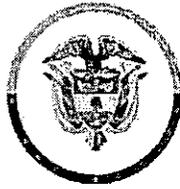
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



4

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00124-00

Atendiendo la solicitud de medida previa, y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION**, de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por concepto de salario que perciba o llegue a percibir la demandada **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA identificada con C.C. No. 41.928.439**, derivado de su vinculación con la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

**LÍBRESE** oficio al pagador de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** para lo de su competencia los correos electrónicos [contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co) y [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), haciendo remisión del mismo modo a la parte actora a través del correo electrónico [asocobros@gmail.com](mailto:asocobros@gmail.com).

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, por **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA** en contra de **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA identificada con C.C. No. 41.928.439**, bajo el radicado 2019-00458-00.

Librense, los oficios correspondiente al correo electrónico [j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con copia a la parte actora al correo electrónico [asocobros@gmail.com](mailto:asocobros@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase



SC

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

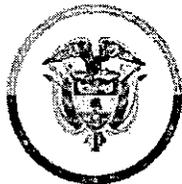
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Oficio No. 0530**

Señor (a) (es)  
TESORERO Y/O PAGADOR  
**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**  
[contactenos@valledelcauca.gov.co](mailto:contactenos@valledelcauca.gov.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[asocobros@gmail.com](mailto:asocobros@gmail.com)  
Ciudad.-

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 36.149.871, en contra de **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA** identificada con C.C. No. 41.928.439

Radicado No. 41001-41-89-005-2022-00124-00

Me permito informarle, que mediante auto calendado el día de hoy 03 de marzo de 2022, se decretó **EL DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por concepto de salario que perciba o llegue a percibir la demandada **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA** identificada con C.C. No. 41.928.439, derivado de su vinculación con la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

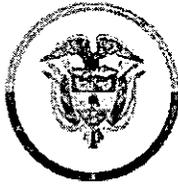
Sírvase a proceder a la retención de los dineros y situarlos a nombre de Este juzgado en el BANCO AGRARIO en la Cuenta Nro. 410012041008, de esta ciudad, hasta nueva orden.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

Secretaria. -

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Oficio No. 0531**

Señores

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca**  
j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad.-

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 36.149.871, en contra de **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA** identificada con C.C. No. 41.928.439  
Radicado No. 41001-41-89-005-2022-00124-00

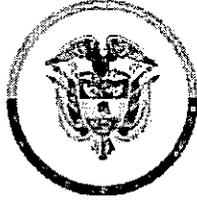
Le comunico que este despacho judicial por auto dictado el día de hoy 03 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia, **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, por **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA** en contra de **CLAUDIA ERNESTINA CARDONA OSPINA** identificada con C.C. No. **41.928.439**, bajo el radicado 2019-00458-00.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente medida cautelar.-

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria

/JDM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria de la Garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del Banco Caja Social)  
**DEMANDADO** : YOLANDA CAMPOS CASASBUENAS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2022-00128-00

**RICARDO GOMEZ MANCHOLA** en su calidad de apoderado especial de la parte actora, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, sin embargo, adviértase que, al examinar el escrito impulsor, esta agencia judicial observó que la parte actora aportó dirección electrónica de notificación de la demandada **YOLANDA CAMPOS CASASBUENAS**, no obstante, brilla por su ausencia la declaración bajo gravedad de juramento de la forma en la que obtuvo dicha información de conformidad con el Art. 8º Decreto 806 de 2020, o en su defecto la prueba sumaria de la obtención de dicha información, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con los numerales 04 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

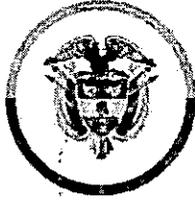
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificada con C.C. No. 12.112.739 de Neiva y con Tarjeta Profesional No. 57.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Endosatario en Procuración para el cobro judicial en la presente actuación.

Notifíquese.

SC

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

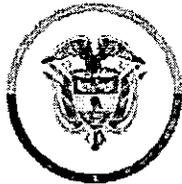
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



4

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INSIFER"  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERNANDEZ  
JOSE ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00132-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem,

En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INSIFER"** identificada con Nit. No. 900.782.966-9 en contra de **ANDRES FELIPE GUTIERREZ HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.003.803.060 y **JOSE ALEXANDER HERNANDEZ RIVERA** identificado con C.C. No. 7.692.017, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 6964**

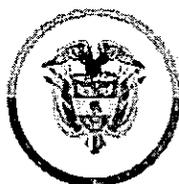
a.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.773.875 M/CTE)** por concepto de capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 01 de septiembre de 2020, para ser pagado el 24 de enero de 2022.

b.- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto causados y no pagados desde el **25 de enero de 2022** hasta que se efectuó el pago de la obligación a la tasa máxima legal, permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**SEXTO.- TENER POR AUTORIZADOS** a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN identificada con C.C. No. 1.075.317.713 y DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE identificado con C.C. No. 7.728.498, para revisar el proceso, pedir copias tales como el mandamiento de pago, autos de medida cautelar, al igual que el retiro de oficios y el retiro de la demanda, de acuerdo a lo solicitado en el escrito introductorio.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

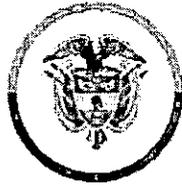
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: SILVIO HERNANDEZ NAVARRETE**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00140-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem,

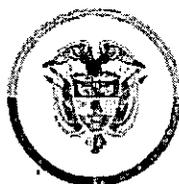
En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A. identificada con Nit. No. 860.007.738-9** en contra **SILVIO HERNANDEZ NAVARRETE identificado con C.C. No. 4.980.022**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

**CUOTAS EN MORA – PAGARÉ No. 39003330004057**

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$367.530 M/Cte.)**, correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota que venció el 05 de agosto de 2021; más la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$191.928 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 05 de julio de 2021 y hasta el 04 de agosto de 2021 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$371.928 M/Cte.)**, correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2021; más la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$187.310 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 05 de agosto de 2021 y hasta el 04 de septiembre de 2021 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$376.378 M/Cte.)**, correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota que venció el 05 de octubre de 2021; más la suma de



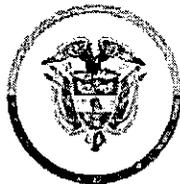
***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
***Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)***

**CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$183.256 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 05 de septiembre de 2021 y hasta el 04 de octubre de 2021 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$380.882 M/Cte.)**, correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021; más la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$179.153 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 05 de octubre de 2021 y hasta el 04 de noviembre de 2021 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.438 M/Cte.)**, correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021; más la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOS PESOS M/CTE (\$175.002 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 05 de noviembre de 2021 y hasta el 04 de diciembre de 2021 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$385.438 M/Cte.)**, correspondientes al capital adeudado y no pagado de la cuota que venció el 05 de enero de 2022; más la suma de **CIENTO SETENTA MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$170.800 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo causados desde el día 05 de diciembre de 2021 y hasta el 04 de enero de 2022 a la tasa pactada por las partes; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado de la cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 06 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CAPITAL INSOLUTO – Pagaré No. 39003330004057**

7. Por la suma de **QUINCE MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$15.018.919 M/CTE)** por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 39003330004057, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el día 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio a la parte demandada conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada **JENNY PEÑA GAITAN** identificada con C.C. No. 36.277.137 y T.P. No. 92.990 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora; en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
JUEZ

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

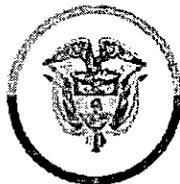
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** FERRETERÍA INTER - ALEMANA  
**DEMANDADA:** DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00153-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **FERRETERÍA INTER – ALEMANA** identificada con Nit. No. 12.103.206-7, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S.** identificada con C.C. Nit. No. 900.590.207-2,

Se vislumbra que la presente ejecución de basa en un título valor "Factura Cambiaria". El mentado título valor se sujeta a tres grupos de requisitos que se catalogan como concurrentes, para que éste tenga por sí mismo el carácter de título valor, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617, 771-1, 772-2 del Estatuto Tributario.

Al respecto, sería del caso acceder a las pretensiones de la demanda, de no ser porque observa el Despacho que brilla por su ausencia uno de los requisitos contenidos en las normas precitadas, como lo es que la factura cambiaria tenga la constancia del estado actual de la obligación o en otras palabras, que el estado del pago se encuentre consignado en el original del cuerpo del referido título.

En ese orden, advierte la doctrina<sup>1</sup>, que "(...) la omisión de cualquiera de los requisitos o menciones que debe contener la factura de compraventa produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor."

Así las cosas, dado que la base de la presente ejecución no cuenta con el carácter de título valor, es esta razón suficiente para negar el mandamiento de pago pretendido.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

<sup>1</sup> Leal, Hildebrando. (2020). Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Vigésima Primera Edición. Bogotá, Colombia: Leyer editores.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado HENRY CUENCA POLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.268 y tarjeta profesional 87.761 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

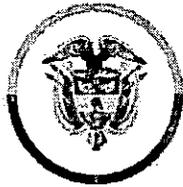
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



4

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JENNIFER CAROLINA VARGAS MUÑOZ**  
**DEMANDADO: NIBIA MANCHOLA TOLEDO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00157-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

En consecuencia, esta agencia judicial,

#### **RESUELVE:**

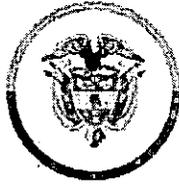
**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **JENNIFER CAROLINA VARGAS MUÑOZ Identificada con C.C. No. 1.080.936.664** en contra de la demandada **NIBIA MANCHOLA TOLEDO identificada con C.C. No. 36.174.989** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00 M/Cte.)**, por concepto de Saldo al Capital representado en la Letra de Cambio No. 01 que se trae como base de recaudo suscrita el 01 de mayo de 2019, aceptada por **NIBIA MANCHOLA TOLEDO identificada con C.C. No. 36.174.989**, con fecha de vencimiento 01 de junio de 2019; más los intereses corrientes causados desde el día 01 de mayo de 2019 y hasta el 01 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su momento procesal pertinente.

**TERCERO:** La demandada podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** (s) el presente auto al/la (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso o en su defecto, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER** personería a **JENNIFER CAROLINA VARGAS MUÑOZ** identificada con **C.C. No. 1.080.936.664**, quien actúa en causa propia para el cobro judicial en la presente acción.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



4

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : CAMINOS DE LA PRIMAVERA  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO** : ANDRES MAURICIO HERRERA HERRERA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2022-00163-00

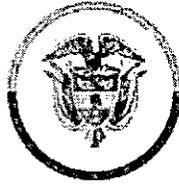
Visto que la anterior demanda **Ejecutiva con Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 901.158.143-2, y en contra de **ANDRES MAURICIO HERRERA HERRERA** identificado con **C.C. No. 1.075.242.992**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

**CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS.-**

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.678 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020, la cual venció el 30 de agosto de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020, causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
2. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, la cual venció el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020, causados desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
3. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, la cual venció el 31 de octubre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

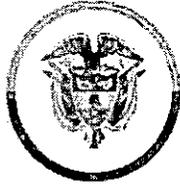
4. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, la cual venció el 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020, causados desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
5. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, la cual venció el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, causados desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
6. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, la cual venció el 30 de enero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
7. Por la suma de **CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$14.000 M/Cte.)**, por concepto de capital retroactivo correspondiente al mes de enero de 2021, la cual venció el 30 de enero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de capital retroactivo correspondiente al mes de enero de 2021, causados desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
8. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021,



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

- la cual venció el 28 de febrero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
9. Por la suma de **CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$14.000 M/Cte.)**, por concepto de capital retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2021, la cual venció el 28 de febrero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de capital retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2021, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
10. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, la cual venció el 30 de marzo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, causados desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
11. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, la cual venció el 30 de abril de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, causados desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
12. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, la cual venció el 31 de mayo de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
13. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, la cual venció el 30 de junio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, causados desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

14. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, la cual venció el 31 de julio de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
15. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, la cual venció el 30 de agosto de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
16. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, la cual venció el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, causados desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
17. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, la cual venció el 31 de octubre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, causados desde el 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
18. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021,



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

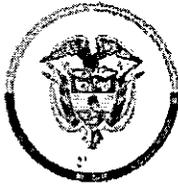
la cual venció el 30 de noviembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

19. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, la cual venció el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, causados desde el 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
20. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000 M/Cte.)**, por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, la cual venció el 30 de enero de 2022, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001; más los intereses moratorios por concepto de cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, causados desde el 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001.
21. Se ordena el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a partir del mes de febrero de 2022 y a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
22. Se ordena al pago de intereses de mora sobre el valor de las cuotas ordinarias, de administración que se causen a partir del mes de febrero de 2022 y a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su defecto el Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** identificado con la C.C. No. 1.084.576.721 y titular de la tarjeta profesional No. 303.466 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

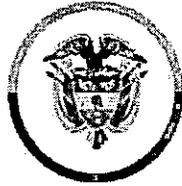
Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



4

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
***Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co***

Neiva, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
MERCADERO CREDITO Y AHORRO  
SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR  
**DEMANDADO:** JESSICA LORENA PEÑA NINCO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00169-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

En consecuencia, esta agencia judicial,

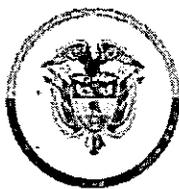
#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDIASUR** Identificada con Nit. No. 900.973.892-2 en contra de **JESSICA LORENA PEÑA NINCO** identificada con C.C. No. 1.075.263.782 quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00 M/Cte.)**, por concepto de Saldo al Capital representado en la Letra de Cambio No. 0001 que se trae como base de recaudo suscrita el 02 de diciembre de 2021, aceptada por **JESSICA LORENA PEÑA NINCO** identificada con C.C. No. 1.075.263.782, con fecha de vencimiento 03 de enero de 2022; más los intereses corrientes causados desde el día 02 de diciembre de 2021 y hasta el 03 de enero de 2022; más los intereses mor04 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su momento procesal pertinente.

**TERCERO:** La demandada podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** (s) el presente auto al/la (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso o en su defecto, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

**QUINTO: RECONOCER** personería a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** Identificado con **C.C. No. 7.728.498**, quien actúa en causa propia para el cobro judicial en la presente acción.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL  
**DEMANDADO:** GERARDO CARDENAS ROA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00173-00

El **BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL**, identificada con el Nit No. 890.203.088-9, a través de apoderado judicial presenta demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, contra el señor **GERARDO CARDENAS ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.777.171, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor **-Pagaré-**, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el poder otorgado no cumple con las exigencias establecidas por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

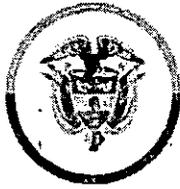
**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.26.433.352, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 04 de marzo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 009 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO** : LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00174-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900688066-3**, y en contra de **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA, identificada con la c.c. No. 36.184.575**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1.- Por la suma de **\$9.546.877 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en Pagaré No. 04247023563339735, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** a la demandada **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER PERSONERIA** a **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.473.927 y tarjeta profesional 146.956 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.- /AMR.-